

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que el presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente de estudio para librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR SA
EJECUTADO: WHOLE CARE SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00449-00

Auto interlocutorio No. 1493

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021.

En atención al informe de secretaría que antecede y, estando el proceso para estudio para librar mandamiento de pago, evidencia el despacho que, si bien es cierto que es este distrito judicial el competente para conocer de esta demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del CPTSS modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, que estableció:

*ARTÍCULO 3°. El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: "ARTICULO 5°. Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o **por el domicilio del demandado, a elección del demandante.** (Negritas del despacho).*

A su vez el artículo 12 del CPTSS, dispone: “Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta oficina judicial que el domicilio y dirección de notificación de la sociedad ejecutada, es en el municipio de Yumbo – Valle (f.º 33 a 39). Así las cosas, bajo esas premisas y conforme a lo dispuesto en la normatividad citada y lo establecido en el art. 12 del CPTSS, se concluye que, el litigio planteado debe de ser de conocimiento del juez laboral del circuito del domicilio del demandado y conforme a la distribución de competencias, si bien, el municipio de Yumbo no tiene juez laboral del circuito pertenece al circuito de Cali y por tanto debe ser el juez laboral de este circuito quien asuma el respectivo conocimiento del asunto. Se debe advertir que la categoría de este juzgado es municipal de suerte que no tiene competencia para asumir el conocimiento de asuntos surtidos en otra jurisdicción municipal.

En virtud de lo anterior, se remitirá la presente acción ordinaria a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la demanda ejecutiva laboral, promovida por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA en contra de WHOLE CARE SAS, a los Jueces Laborales del Circuito de Cali.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la OFICINA JUDICIAL DE CALI -REPARTO, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

NOTIFÍQUESE,



El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 150 del día de hoy 30 de septiembre de 2021.



JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sirvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDILBERTO VILLEGAS CRUZ
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA
RADICACION: 76001-41-05-005-2021-00450-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º1696
Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021

En atención al informe de secretaría que antecede y estando el proceso para estudio, encuentra el despacho que se evidencia la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones:

Una vez verificada la demanda, se constata que lo perseguido por el demandante principalmente, es el reconocimiento de la sustitución pensional, causada por el fallecimiento de la señora MARLENE ACUÑA; así las cosas y al tratarse de una prestación de tracto sucesivo, dado el carácter vitalicio o de prestación periódica, ésta es una obligación futura e indefinida, lo que hace que su cuantía equivalga a la expectativa de vida y, por ello, siempre supere los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, implicando, además, que su trámite legal sea el de primera instancia.

Lo anterior tiene sustento en lo considerado en la sentencia del 2 de agosto de 2011, radicación N.º3629, con ponencia de la doctora ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y a la reiterada jurisprudencia de dicha corporación, sobre el interés económico para recurrir en casación respecto de prestaciones periódicas como las pensiones.

Así mismo, se establece en la STP3912-2021, la siguiente regla:

A tal conclusión arriba la Corte en razón a que ningún sentido tiene, al amparo de la norma en cita, declarar improcedente un conflicto de competencia por la razón anotada, cuando, en todo caso, como ha ilustrado de manera reiterada la Sala de Casación Laboral, los procesos que versen sobre reconocimientos pensionales, que de por sí involucran una pretensión de carácter vitalicio, no pueden tramitarse en única instancia, circunstancia que desembocaría a posteriori en una eventual nulidad de la actuación por haberle dado un trámite inadecuado desde su inicio y, de contera, en un desgaste innecesario de la administración de justicia.

Así las cosas, se puede concluir que la competencia para conocer de los procesos ordinarios laborales relacionados con el reconocimiento pensional, son de tracto sucesivo vitalicio y debe ser atribuido a los juzgados laborales del circuito, por ser un trámite de primera instancia.

En tal virtud, y teniendo en cuenta que el juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto; por corresponder la designación del proceso al

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

trámite de un ordinario laboral de primera instancia, se ordenará remitir al juez competente, es decir, a los juzgados laborales del circuito.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la demanda ordinaria laboral, promovida por EDILBERTO VILLEGAS CRUZ en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la oficina judicial de Cali - reparto, para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°150 del día de hoy 30 de septiembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que reposa constancia de pago de condenas. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
LABORAL
EJCTE: MERCEDES OSORIO TOVAR
EJCDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS - PORVENIR SA
RAD.: 76001-41-05-005-2019-00259-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1698

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y conforme las constancias de pago que obran en la cuenta judicial del despacho, las cuales fueron consultadas a través del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA¹, se advierte que la entidad ejecutada consignó los depósitos judiciales No. 469030002523864 por valor de \$270.000 y No. 469030002521495 por valor de \$2.733.897, los cuales corresponde al valor de las condenas impuestas en el proceso ordinario que se ejecutan en esta acción, por tanto, se ordenará el pago al (la) representante judicial de la parte ejecutante, toda vez que cuenta con la facultad de recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo, así como el levantamiento de todas las medidas cautelares que fueron decretadas previamente por esta oficina judicial.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial doctora DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA, quien tiene facultad para recibir, de los títulos judiciales No. 469030002523864 por valor de \$270.000 y No. 469030002521495 por valor de \$2.733.897 suma que corresponde a las condenas impuestas en el proceso ordinario que antecede.

SEUNDO.- ORDENAR el levantamiento de toda medida de embargo y secuestro que haya sido decretada dentro del presente proceso en contra de la sociedad ejecutada. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor MERCEDES OSORIO TOVAR, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

¹ Depósitos No. [469030002523864](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/469030002523864) y [469030002521495](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/469030002521495).



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 150 del día de hoy 30 de septiembre de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021.

OFICIO N° 272

Señores

BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Cali – Valle

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: MERCEDES OSORIO TOVAR - C.C.31.987.625
EJECUTADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR SA – NIT.800144331 - 3
RADICADO: 76001-4105-005-2019-00259-00

Me permito hacerles saber que este juzgado, por auto N° 1698 del 29 de septiembre de 2021, decretó el levantamiento de la orden de embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, entidad ejecutada con NIT. 800.144.331 - 3, en el proceso de la referencia.

En tal virtud, sírvanse obrar de conformidad dejando sin efecto lo ordenado por este despacho y comunicado mediante oficio N° 259 del 23 de septiembre de 2021.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUINICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ANA BEATRIZ MORENO
EJECUTADO: COMERCIALIZADORA TASCÓN S.A.S
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00438-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º1697

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021.

Revisado el proceso, se advierte que la señora ANA BEATRIZ MORENO, actuando a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución de la Sentencia de Tutela N.º53 del 24 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, dentro de la acción de tutela instaurada contra COMERCIALIZADORA TASCÓN S.A.S, para que se libre mandamiento de pago por la suma de \$5.266.800, por concepto de indemnización equivalente a 180 días de salario, así como las costas que se fijen en el proceso ejecutivo; de igual forma solicita medidas previas.

Conforme lo anterior, observa el despacho que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, dispuso en el numeral segundo de la referida sentencia lo siguiente:

*En consecuencia, DECLARESE INEFICAZ la terminación del contrato de trabajo celebrado entre la Comercializadora Tascón S.A.S y la señora ANA BEATRIZ MORENO y en consecuencia se **ORDENA al Representante Legal de la Comercializadora Tascón S.A.S que efectúe el pago de la indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días de salario a la accionante, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.***

El Representante Legal de la Comercializadora Tascón S.A.S, con el acompañamiento de un médico laboral deberá en el término de cuarenta y ocho (48) horas, REINTEGRAR a la señora ANA BEATRIZ MORENO –si aquella así lo acepta- un cargo con similares o mejores condiciones al que venía desempeñando, en el cual se establezcan las funciones acordes a su situación médica sin que con su ejecución sufra el riesgo de empeorar su estado de salud, sino que esté acorde con su situación; así mismo deberá brindar una capacitación adecuada a fin de que aquella pueda cumplir con las tareas asignadas.

Mediante dicho reintegro laboral, la accionante, deberá entonces aportar con su fuerza de trabajo a la empresa, ejerciendo la actividad productiva asignada y por su parte el empleador asegurará el pago de su remuneración periódica a aquella, permitiendo con ello que perciba los recursos económicos necesarios que garanticen su mínimo vital.

El reintegro subsistirá hasta tanto el empleador, si así lo considera pertinente, de por finalizado el vínculo laboral previa autorización de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo. (Negritas del despacho).

Así las cosas, el incumplimiento de la orden impartida mediante sentencia de tutela; debe ser conocida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, por medio de los trámites de cumplimiento y desacato contenidos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se concluye que existe un mecanismo constitucional idóneo que debe ser agotado por la parte interesada.

Además de lo anterior, existe un principio procesal que establece que el juez de la causa es el juez de la ejecución, de manera que es ante dicha autoridad que se debe

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUINICIPAL DE CALI

perseguir el cumplimiento de la decisión, sea por la vía de la acción de tutela o en juicio ordinario.

Son suficientes las razones expuestas, para abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, debiéndose ordenar el archivo de las diligencias, previa anotación de su salida en el libro radicador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado HENRY ALEXANDER CARDONA GARCÍA, portador de la T.P. N.º97.970 del C.S. de la J., para actuar en representación de la señora ANA BEATRIZ MORENO, en los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de la señora ANA BEATRIZ MORENO, y en contra de COMERCIALIZADORA TASCÓN S.A.S

TERCERO: DEVUELVÁNSE los documentos presentados por la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: CANCELESE la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 150 del día de hoy 30 de septiembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME SECRETERÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole se encuentra pendiente resolver solicitud elevada por la parte ejecutada. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE
PROCESO ORDINARIO
EJCTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -
COMFENALCO DEL AGENTE
EJCDO: MEDINUCLEAR DEL VALLE SAS
RAD.: 76001-41-05-005-2019-00426-00

Auto interlocutorio No. 1695

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021

Visto el informe que antecede, observa el despacho que se han aportado al expediente respuestas de las entidades que fueron requeridas respecto del cumplimiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto No. 91 del 3 de febrero de 2021¹, informes que se pondrán en conocimiento de la parte activa a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

De otro lado, se observa sustitución del mandato conferido al Dr. (a) DAVID LEAL MÁRQUEZ y al esta ajustado a derecho, el despacho reconocerá personería en los términos conferidos al apoderado, de conformidad con el art. 75 del CGP².

Finalmente, Teniendo en cuenta que el (la) procurador (a) judicial del accionante no se ha pronunciado respecto de los informes en cita, se hace necesario requerir al (la) Dr. (a) DAVID LEAL MÁRQUEZ, para que se manifieste al respecto, a fin de determinar el curso del presente proceso, para lo cual se confiere el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante los informes rendidos por las diferentes entidades respecto del cumplimiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto No. 91 del 3 de febrero de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante a través del (la) Dr. (a) DAVID LEAL MÁRQUEZ, para que se pronuncie respecto de los informes rendidos sobre las medidas cautelares, a fin de determinar el curso del respectivo proceso, para lo cual se confiere el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

¹ [Respuesta entidades sobre medidas cautelares.](#)

² [Sustitución poder.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. (a) DAVID LEAL MÁRQUEZ, como abogado (a) sustituto (a) de la sociedad CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO DEL AGENTE, tal y como fue otorgado en el escrito presentado, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 150 del día de hoy 30 de septiembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DTE: NELSON MOSQUERA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2017-00172-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1694
Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, advierte el juzgado que obra título judicial N° 469030002373785 por valor de \$300.000 consignado para el presente proceso¹, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario, por lo que el despacho encuentra procedente acceder a la solicitud elevada por el (la) memorialista consistente en la entrega del mentado depósito judicial, en consecuencia ordenará su entrega al demandante por intermedio de su representante judicial quien tiene la facultad para recibir.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

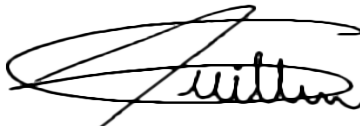
PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del presente proceso para resolver la solicitud presentada por la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO a favor de la parte actora, a través de su representante judicial al señor OFFIR CELEMÍN MOLINA, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002373785 por valor de \$300.000 suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, devolver el proceso al archivo respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 150 del día de hoy 30 de septiembre de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ [Constancia depósito judicial.](#)